CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de junio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 26 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días, 31 de mayo, primero (1), dos (2), tres (3) y seis (6) de junio de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente.

Johanna Alexandra León Avendaño

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00177-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO	NATALIA SILVA MARÍN C.C. No. 1.060.646.587
AUTO INTERLOCUTORIO	666

Mediante providencia No. 610 de 26 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, en contra de la señora **Natalia Silva Marín**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: i)

PAGARÉ A LA ORDEN No. 304-1060646587, con fecha de creación 11 de septiembre de 2017, y vencimiento de dos (2) de diciembre de 2021, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$6.801.504)

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, yexigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actualsituación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., contra Natalia Silva Marín, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$6.801.504), correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ No. 304-1060646587.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el tres (3) de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado No. <u>070</u> Hoy, ocho (8) de junio de 2022

JULI Johanna Alexandra León Avendaño Secretaria